



VISTOS; el Memorando N° 001874-2022-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Informe N° 000250-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 0085750-2022, CORPORACION SG CONSULTORES Y SERVICIOS EIRL, en adelante la administrada, solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto Sistema de agua para consumo humano y saneamiento de los sectores de Alto Rancho, Quescapata, Santa María y Coccareta de la Comunidad Huancane Bajo, distrito y provincia Espinar - departamento Cusco, en adelante el CIRA;

Que, a través del Oficio N° 000536-2022-CC/MC la Coordinación de Certificaciones de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco, notifica el 02 de setiembre de 2022 las observaciones a la solicitud de CIRA;

Que, de acuerdo a lo que se indica en el Informe N° 000304-2023-CC/MC, y se advierte de la imagen de registro que se adjunta, la subsanación a las observaciones se realizó el 05 de setiembre de 2022;

Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD, así como de lo que se relata en el Informe N° 000304-2023-CC/MC, se tiene que la solicitud de expedición del CIRA se presentó el 14 de agosto de 2022, así mismo, las observaciones a la solicitud se formalizaron el 02 de setiembre y la subsanación se produjo el 05 de setiembre, de lo cual se colige que el plazo para que la DDC Cusco se pronuncie venció el 07 de setiembre de 2022;

Que, a través del Oficio N° 000368-2022-VMPCIC/MC se hace de conocimiento de la administrada la solicitud formulada por la DDC Cusco a efecto que pueda hacer uso de su derecho de defensa, adjuntando los Informes N° 000342-2022-CC-DSQ/MC y N° 000449-2022-CC-EMG/MC que sustentan el pedido de nulidad de oficio;

Que, con Expediente N° 0003891-20223, la administrada señala que **(i)** no es correcto lo que se indica en el Informe N° 000342-CC-LMQ/MC en lo que se refiere a la instalación de los elementos que describe, así como a la apertura de zanjas, precisando que transcurrido el plazo de ley se acogió al silencio administrativo positivo, no obstante haber solicitado la nulidad del procedimiento por tramitación defectuosa; **(ii)** la tramitación defectuosa se acredita con la emisión extemporánea (una vez concluido el procedimiento) de los Informes N° 000668-2022-CC-JVD/MC, N° 000331-2022-CC-LMQ/MC y N° 000342-2022-CC-LMQ/MC y **(iii)** con fecha 29 de diciembre de 2022 se ha realizado una inspección que no ha sido comunicada a la autoridad;



Que, el pedido de nulidad de oficio formulado por la DDC Cusco, tiene sustento en lo que se indica en el Informe N° 000342-2022-CC-DSQ/MC en el cual la Coordinación de Certificaciones señala, entre otros, que no se cumplieron con levantar las observaciones a los datos técnicos respecto a su cartografía – planimetría detallando los aspectos no subsanados; por otro lado, señala también que realizada la inspección el 23 de agosto de 2022 se pudo advertir “... movimiento de tierra con apertura de zanjas e instalación de las mangueras de color azul y negro que a la fecha ya se registran incluso selladas donde se ha dejado los segmentos donde se registran las llaves de paso de agua como se puede verificar en las 13 imágenes del registro fotográfico, así mismo. se ha registrado que a la fecha ya se encuentra construido las estructuras de cemento que corresponde a pequeños reservorios de agua...”;

Que, además, en el Informe N° 000449-2022-CC-EMG/MC se indica “... la emisión de un CIRA importa la observancia y cumplimiento de la normatividad vigente por parte del administrado, conforme a los alcances establecidos por el Artículo 56 y siguientes del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por el D.S. 003- 2014-MC, cuyo incumplimiento también significa afectación del interés público; pues además de las observaciones eminentemente técnicas, en el presente caso, se ha verificado mediante inspección técnica in situ que el administrado viene ejecutando el proyecto sin antes contar con el certificado de inexistencia de restos arqueológicos y la respectiva autorización (movimiento de tierra con apertura de zanjas e instalación de mangueras), situación que contraviene lo dispuesto por artículo 12 del citado RIA...”;

Que, estando a lo glosado se tiene que se ha verificado que la administrada realizó movimiento de tierra (zanjas), instaló elementos propios de un sistema de agua (mangueras, llaves entre otros) así como realizó edificaciones con el mismo fin; respecto de lo cual en el punto (i) del descargo se da a entender que dichos actos se produjeron luego de suscitado el silencio administrativo positivo, sin embargo, ello queda descartado en la medida que en el Informe N° 000342-2022-CC-DSQ/MC se deja expresa constancia que la inspección se realizó el 23 de agosto de 2022, esto es, dentro del plazo que la autoridad tenía para pronunciarse respecto a la solicitud de CIRA, cabe acotar que la fecha fue precisada en el Informe N° 000025-2023-CCIA-LMQ/MC;

Que, en relación al argumento (ii) del descargo referido a la tramitación defectuosa, la administrada hace referencia que el sustento de ello es la emisión con posterioridad, a producido el silencio administrativo positivo, de los Informes N° 000668-2022-CC-JVD/MC, N° 000331-2022-CC-LMQ/MC y N° 000342-2022-CC-LMQ/MC con lo que se verifica el incumplimiento de los requisitos para acceder al CIRA;

Que, al respecto, el numeral 36.2 del artículo 36 del TUO de la LPAG dispone que el silencio administrativo positivo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados en el procedimiento con el objeto de verificar su autenticidad, tal como lo prevé el artículo 34 de la norma citada; siendo esto así, mal puede la administrada pretender que el derecho obtenido no sea objeto de una evaluación con la finalidad de acreditar que cuente con el sustento técnico legal respectivo, cuando por mandato del ordenamiento legal constituye una obligación de esta entidad;



Que, en dicho sentido, la solicitud de nulidad que la administrada refiere haber presentado por la supuesta emisión extemporánea de los instrumentos señalados (fundamento i del recurso de apelación), constituiría una acción que carece de un debido sustento legal y, en todo caso, corresponderá a la autoridad instructora su evaluación en el marco de las disposiciones legales vigentes, lo cual no impide emitir un pronunciamiento respecto a la nulidad objeto de evaluación en esta resolución, en la medida que corresponderá a este despacho pronunciarse por la solicitud de nulidad antes citada;

Que, en relación al tercer argumento del recurso de apelación referido a la supuesta inspección realizada el 29 de diciembre de 2022, se advierte que en los documentos remitidos por la DDC Cusco no se hace referencia a dicha actuación, además, no debe perderse de vista que con las imágenes fotográficas contenidas en los Informes N° 000342-2022-CC-LMQ/MC y N° 000025-2023-CCIA-LMQ/MC queda acreditada la ejecución de obras e instalación de elementos orientados a la ejecución del proyecto para el cual fue solicitado el CIRA, situación que no va a variar;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, vigente en la fecha en la que se solicitó el CIRA, disponía que para obtener una certificación en espacios públicos o privados, se debe contar con autorización del Ministerio de Cultura, la cual no será otorgada en vías de regularización, una norma similar se encuentra en el numeral 33.9 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2022-MC;

Que, al haberse verificado que la administrada realizó movimiento de tierra (zanjas), instaló elementos propios de un sistema de agua (mangueras, llaves entre otros) así como realizó edificaciones con el mismo fin sin haber obtenido el CIRA solicitado, se acredita la trasgresión del artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, norma contenida actualmente en el numeral 33.9 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2022-MC, lo cual acredita la trasgresión de la norma citada;

Que, estando a lo desarrollado, se debe indicar, además, que conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco días para que ejerza su derecho de defensa, lo cual se ha cumplido a través del Oficio N° 000368-2022-VMPCIC/MC;

Que, respecto a los argumentos expuestos por la administrada queda claro que ellos no logran desvirtuar los fundamentos de orden técnico que sustentan el pedido de nulidad de oficio de la aprobación del CIRA, producida como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo;



Que, estando a lo expuesto, se evidencia que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en la medida que se ha demostrado que la aprobación del CIRA, producida como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, trasgredió, en su momento, el artículo 12 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC y actualmente el numeral 33.9 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2022-MC; además, se tiene que el incumplimiento de las normas del procedimiento orientado a la tutela de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, conlleva la vulneración del interés público de la ciudadanía que exige su cumplimiento a efectos de cautelar debidamente dicho patrimonio;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además, dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a las facultades delegadas a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC, el despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales cuenta con la prerrogativa para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de su competencia;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la aprobación producida como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo, respecto de la solicitud de aprobación de la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto Sistema de agua para consumo humano y saneamiento de los sectores de Alto Rancho, Quescapata, Santa María y Coccareta de la Comunidad Huancane Bajo, distrito y provincia Espinar - departamento Cusco.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento hasta la etapa de calificación de la solicitud de aprobación del Plan del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos para el proyecto Sistema de agua para consumo humano y saneamiento de los sectores de Alto Rancho, Quescapata, Santa María y Coccareta de la Comunidad Huancane Bajo, distrito y provincia Espinar - departamento Cusco.



Artículo 3.- Notificar la presente resolución, los informes que se indica en su parte considerativa y el Informe N° 000250-2023-OGAJ/MC a CORPORACION SG CONSULTORES Y SERVICIOS EIRL y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES